



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

0752

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

( 07 ABR 2017 )

“Por la cual se niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el radicado No. 4120- E1-28765 del 28 de agosto de 2015, el señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S**, con NIT 830.514.853-3, presentó información para la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto minero en la zona de la mina “Belchite”, localizado en la vereda Belchite, del municipio de Toledo, en el departamento Norte de Santander.

Que a través del Auto No. 361 del 11 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Cocuy, establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **CARBOMINE S.A.S**, con NIT 830.514.853-3, para el desarrollo del proyecto minero en la zona de la mina “Belchite”, vereda Belchite, municipio de Toledo, departamento Norte de Santander, dando apertura del expediente SRF364.

Que con el Auto No. 531 del 17 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la sociedad **CARBOMINE S.A.S**, con NIT 830.514.853-3, información adicional necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva solicitada por la cita sociedad.

*"Por la cual se niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*

Que a través del radicado No. E1-2016-010699 del 13 de abril del 2016, el señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S**, con NIT 830.514.853-3, allegó a este Ministerio la información adicional requerida con el Auto No 531 del 17 de diciembre de 2015.

Que los días 16, 17 y 18 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó visita técnica al área solicitada en sustracción, cuyo fin fue verificar las condiciones biofísicas del área y corroborar la información técnica presentada por el peticionario, obrante en el expediente SRF 364.

### **FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No. 99 del 24 de octubre de 2016, en el marco de lo establecido en la Resolución No.1526 de 2012, para la solicitud de sustracción definitiva presentada por la sociedad **CARBOMINE S.A.S**, con NIT 830.514.853-3, para el desarrollo del proyecto minero en la zona de la mina "Belchite", localizado en la vereda Belchite, del municipio de Toledo, en el departamento Norte de Santander.

Que en el mencionado concepto técnico, esta Autoridad Ambiental evaluó la información presentada por el peticionario con los radicados Nos. 4120- E1-28765 del 28 de agosto de 2015 y E1-2016-010699 del 13 de abril del 2016, así como lo evidenciado en la visita técnica al área solicitada en sustracción, considerando lo siguiente:

"(...)

#### **3. CONSIDERACIONES**

##### **Respecto al proyecto**

*El peticionario solicita sustracción definitiva de 27,9 hectáreas para adelantar el proyecto de explotación carbonífera "Mina Belchite", el cual se llevaría a cabo mediante el sistema a cielo abierto, requiriendo la remoción total de la capa vegetal y del estéril para acceder al carbón.*

*Adicionalmente para adelantar el proyecto se requeriría de la construcción de una vía de acceso de 4 metros de ancho, y contemplaría la implementación y adecuación del acceso que conduce a la vereda Belchite, a partir del desvío de la vía vereda Sabanalarga- Toledo y que consiste en un carretable de aproximadamente 4.5 km de longitud en regular estado para su tránsito; requiriéndose para esta tarea actividades de limpieza, nivelación, apertura de cunetas, construcción de obras de arte y/o reparación conservando el trazado existente, y el mejoramiento de la banca existente sin ampliación del ancho de la misma. Otras actividades programadas consistirían en la aplicación de material de afirmado, construcción de alcantarillas, reparación del box coulvert y refuerzo del puente.*

*El documento plantea la necesidad de dos ZODMES, los cuales señala se ubicarían en zonas estables que no presentan fenómenos de remoción en masa activos ni inactivos. Al respecto cabe mencionar que la ubicación de estos dos ZODMES según las coordenadas aportadas por el peticionario se ubica fuera del área solicitada en sustracción, sin*

*"Por la cual se niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*

*presentarse explicación de esta situación por parte del personal de la empresa que acompañó la salida de verificación técnica al área solicitada en sustracción.*

*Respecto a los recursos naturales que demanda la actividad, el documento señala que se utilizaría madera para apuntalar las bocaminas respectivas y que esta será comprada a particulares que la extraen de predios diferentes al que ocupará el proyecto minero, no obstante entre las infraestructuras mencionadas por el peticionario en el documento presentado no se señalan bocaminas y además las mismas parecen no ser acordes con un proyecto de minería a cielo abierto. Adicionalmente indica que respecto al recurso forestal, para la masa boscosa presente a lo largo de la vía proyectada, los árboles encontrados dentro del área de sustracción solicitada y el aprovechamiento por intervención, se calcula un número de 352 ejemplares de árboles, con un volumen de 135 m<sup>3</sup>.*

*En cuanto al uso y aprovechamiento del recurso hídrico para consumo humano se indica que este se adquirirá en el municipio de Toledo en la modalidad de botellones y se llevará hasta el área del proyecto; por lo cual no se requerirá de captación y para las demás actividades se tramitaría un permiso de concesión de aguas superficiales o subterráneas ante la Corporación autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR".*

#### **Respecto a la salida de verificación técnica al área solicitada a sustraer**

*En la salida de verificación técnica se logró establecer que el área solicitada en sustracción que fue reconocida, corresponde a un área de pendientes entre onduladas y altas que no presenta zonas de pastos y/o cultivos como indica el peticionario, al contrario se evidenció que el área está cubierta casi en su totalidad por vegetación secundaria en diferentes estados de sucesión, encontrándose un proceso más avanzado hacia las áreas nor – centrales del polígono. Igualmente se destaca que el área solicitada en sustracción hace parte de la zona baja del bosque primario colindante con el Parque Nacional Natural El Tama, un bosque en el que no se evidencia avance de la frontera agrícola o algún tipo de intervención antrópica; además cabe destacar que no existen vías que permitan el acceso al área solicitada en sustracción y después de la quebrada El Chorrerón, el acceso es limitado a movilización peatonal. Igualmente se encontró que en el área solicitada en sustracción transcurren varios cuerpos de agua de orden menor en buen estado de conservación y sin evidencia de afectación por actividad antrópica. En cuanto a las zonas adyacentes al área solicitada en sustracción, estas corresponden a bosque primario hacia el norte y zonas intervenidas por agricultura y con cobertura vegetal de pastos hacia el sur.*

*Ahora bien, teniendo en cuentas tanto los requerimientos del proyecto, como lo observado en campo, y en el marco de la información disponible suministrada por el usuario y de la información consultada en otras fuentes, se presentan los siguientes aspectos que fueron tenidos en cuenta para evaluar la viabilidad del proyecto "Mina Belchite" en el área solicitada a sustraer.*

#### **Respecto al área solicitada en sustracción**

*El área solicitada en sustracción corresponde a lo señalado en la figura 4, la cual hace parte de la reserva Forestal del Cocuy establecida mediante Ley 2ª de 1959, se puede observar que el área se ubica en cercanías del Parque Nacional Natural El Tama, a una distancia aproximada de un kilómetro.*

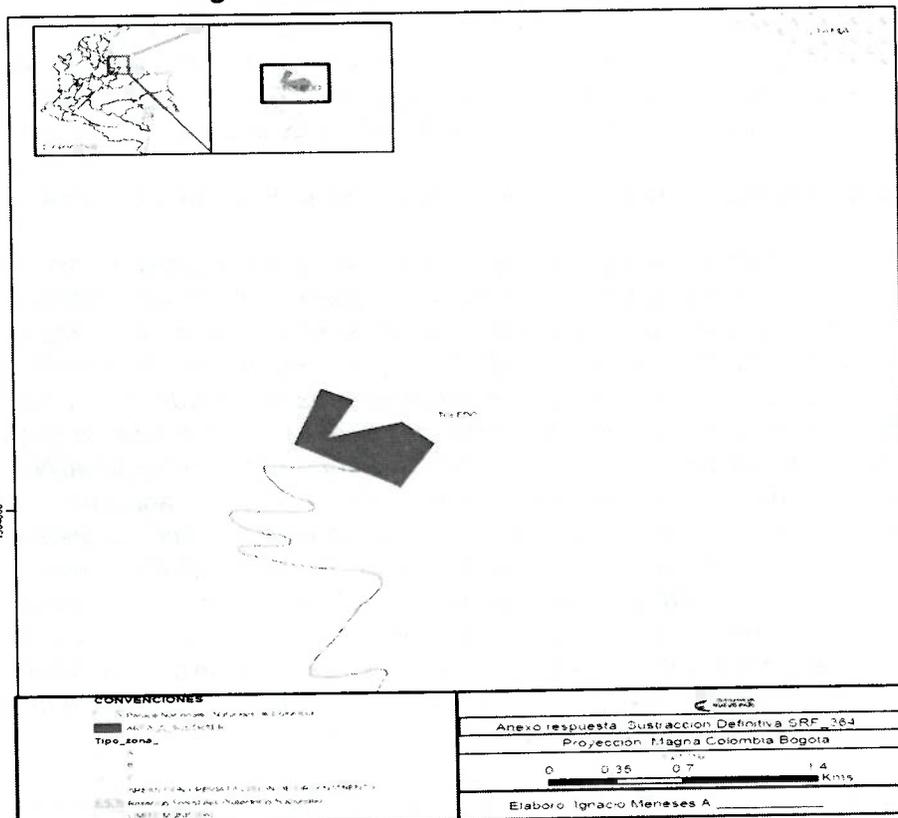
*Adicionalmente, se puede observar que según el análisis de información geográfica, tanto el área solicitada en sustracción como parte del trazado de la vía propuesta por el peticionario corresponde a Zona tipo A, la cual según el Artículo Segundo de la Resolución No. 1275 de 2014 garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación*

*“Por la cual se niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”*

*hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural, y el soporte a diversidad biológica, estas son áreas que en caso de presentarse algún tipo de afectación o intervención deben priorizarse actividades que permitan controlar los factores de degradación, así como promoverse actividades de restauración, rehabilitación o recuperación.*

*Considerando lo anterior y teniendo en cuenta lo observado durante la salida de verificación técnica en la cual se evidenció que el área solicitada en sustracción se encuentra en un estado de resiliencia natural, se estima que según las condiciones actuales del área solicitada en sustracción así como su cercanía a áreas de conservación estratégicas, se debe propender por fomentar actividades de recuperación.*

**Figura 4. Área solicitada en sustracción.**



**Fuente:** Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Junio de 2016.

### **Respecto al uso del suelo y coberturas en el área solicitada en sustracción**

*Respecto al conflicto en el uso del suelo indica el documento entregado por el usuario, que de acuerdo a las condiciones actuales del área, es absolutamente necesario conservar el bosque nativo, permitir la regeneración natural de la vegetación o reforestar cuando la cobertura vegetal nativa ha sido destruida; y que se debe proteger la vida silvestre en todas sus manifestaciones.*

*Se debe destacar que con esta afirmación del peticionario, concuerda el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, según el cual por las condiciones particulares de Toledo en la mayor parte del territorio, este es considerado como de muy alta y alta fragilidad ambiental debido a sus condiciones biofísicas de clima, topografía, suelos, geología, hidrografía, entre otros. Allí también se indica que respecto a las clases agrologicas*

*"Por la cual se niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*

*que se encuentran en el municipio, particularmente en la vereda La Samaria se presentan las clases V, VI, VII y VIII, para las cuales se indica una aptitud para el desarrollo de plantas nativas de la zona y eventualmente para pastos y bosques (en el caso de las clases V, VI y VII), mientras la clase VIII requiere prácticas demasiado costosas para su recuperación y por tanto no ofrece utilidad inmediata, excepto la de proteger la fauna silvestre y otros recursos renovables de la naturaleza.*

*Ahora bien, aunque el documento presentado por el peticionario indica en el aparte "Análisis Ambiental" que por sus características físicas, esta área es propicia para las actividades a desarrollar previstas en el proyecto, según la zonificación de usos consignada en el EOT del municipio de Toledo; en una revisión por parte de este Ministerio del mencionado documento, no se encontró respaldo para esta afirmación, mucho menos cuando la zonificación ambiental territorial del municipio de Toledo no contempla ninguna categoría que involucre actividad minera de ningún tipo en el municipio.*

*Lo anterior en suma a lo observado durante la salida técnica en la cual se logró evidenciar que actualmente el área se encuentra en un proceso de recuperación ecológica, permite concluir que para esta área se deben promover actividades de conservación o ayuda a la restauración, y no actividades que impliquen la remoción de las coberturas naturales del suelo que se encuentran actualmente en el área, mucho más si se tiene en cuenta la cercanía del área al Parque Nacional Natural El Tama.*

*Adicionalmente cabe destacar que la zona considerada para el proyecto Mina Belchite, presenta terrenos de altas pendientes, los cuales en caso de presentarse remoción de la cobertura vegetal y de las capas superiores del suelo, pueden aumentar significativamente el riesgo de eventos como remoción en masa, que por las condiciones geomorfológicas, geológicas, geodinámicas e hidroclimatológicas propias del territorio de Toledo, representadas en alto fracturamiento tectónico, alta pendiente topográfica, moderada a alta precipitación, moderada a elevada sismicidad potencial, alto grado de intervención antrópica sobre el suelo y el patrón superficial de circulación de aguas, constituyen un alto riesgo para los servicios ecosistémicos que presta actualmente el área, particularmente en lo referido al recurso suelo, el cual está relacionado estrechamente con otros servicios ecosistémicos.*

*En cuanto al posible efecto debido a la remoción de coberturas vegetales, el eventual desarrollo del proyecto minero descrito generaría debido a la remoción total de la capa vegetal que es necesaria, un parche o claro de gran tamaño respecto a la configuración actual del área, en la cual hacia la parte superior del área solicitada en sustracción está compuesta por bosque nativo. Teniendo en cuenta que patrones espaciales afectan procesos ecológicos y debido a la complejidad de los ecosistemas de bosque húmedo tropical, cabe esperar que en el área de interés se presenten algunos de los eventos que han sido descritos en otras regiones y que se refieren a los cambios que suceden cuando se genera la apertura de parches o claros, situación que eventualmente y según la magnitud del disturbio, puede significar el inicio de procesos de fragmentación, que en cercanías a un área protegida como el PNN El Tama podrían generar afectaciones de considerable magnitud.*

*Ahora, aunque si bien el área de interés para la explotación minera no se encuentra dentro de ninguna de las áreas bajo algún tipo de categoría de conservación especial diferente a la de Reserva Forestal Nacional del Cocuy, la cercanía a una área protegida como el PNN El Tama es clara indicadora de la importancia estratégica de la zona, debido al alto grado de conectividad ecológica que se presenta en los ecosistemas de la región, y por tanto existe la probabilidad que cualquier alteración a nivel de estructura en el área de interés pueda tener repercusiones en la dinámica de la ecorregión a corto, mediano y/o largo plazo.*



*"Por la cual se niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*

*Igualmente cabe recordar que las dinámicas de un área son inter e intradependientes de su relación con el medio y que las posibles afectaciones sobre los distintos elementos componentes sucederían de manera conjunta, llegando a introducir cambios en el medio que pueden ser irreversibles, lo cual sería altamente negativo considerando la cercanía a una de las zonas que aún conserva gran parte de sus características naturales y que no ha sido objeto de la intervención y destrucción del hábitat que se ha presentado en otras localidades.*

*Finalmente respecto a la construcción de la vía que requeriría el proyecto, se considera que una eventual apertura de accesos o vías con el fin de acceder o facilitar el acceso al área de explotación del proyecto Mina Belchite, abriría considerablemente la posibilidad de acceso tanto a personas del área como foráneas, lo cual puede generar la apertura de múltiples frentes de intervención en un área que actualmente está aislada y presenta buenos niveles de conservación, facilitando así la promoción de actividades como extracción de ilegal de madera, expansión de la frontera agrícola, aumento del número de estructuras para asentamiento humano, facilidades para explotación minera no autorizada, caza indiscriminada, entre otras que son consideradas por el municipio de Toledo en su Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), como algunos de los principales flagelos que ponen en riesgo los recursos naturales del municipio.*

#### **Respecto a la diversidad en el área**

*Respecto al componente florístico, en el primer documento presentado por el peticionario se indicó que se había realizado un inventario forestal al 100% de todos los individuos con DAP > 10 cm, tanto en la vía proyectada como dentro del área minera objeto de sustracción. Como resultado se indica que se removerá un volumen de 135,470 m<sup>3</sup> correspondientes a 24 especies de árboles y 352 individuos. Del listado de especies presentadas, dos especies presentan categoría de conservación preocupación menor. Cabe resaltar que causa confusión que se señala por parte del peticionario que el área de muestreo para la caracterización se encuentra fuera del área solicitada en sustracción y por tanto no es clara la afirmación en cuanto a que esta cifra de aprovechamiento forestal corresponde a las áreas de intervención por la vía y el área solicitada en sustracción.*

*Uno de los aspectos que cabe resaltar fue encontrado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Toledo se relaciona con la afirmación según la cual los bosques naturales, principalmente aquellos ubicados en el Parque Nacional Natural El Tama se encuentran aún conservados gracias a que el difícil acceso ha dificultado la tala de los ejemplares allí presentes, lo cual una vez más ratifica lo mencionado anteriormente en el sentido de la importancia que cobra el no abrir nuevos accesos a esta área debido a las consecuencias negativas que esto podría acarrear, mucho más cuando en la salida de verificación técnica realizada por este Ministerio se evidencio que el área solicitada en sustracción colinda con parches con áreas de vegetación netamente boscosa sin evidencia de intervención.*

*En este sentido y si se tienen en cuenta las diferentes especies de flora reportadas en las zonas boscosas del municipio de Toledo, al abrir vías de acceso a esta área de alta importancia estratégica ecológica debido a su ubicación se podrían poner en riesgo por explotación indebida especies como Brosimum utile, Cordia alliodora, Bursera graveolens, Bombacopsis sp, Cedrela sp, Cedrela odorata, Cedrela angustifolia, Ladenbergia magnifolia, Jacaranda copaia, Ilex sp, Protium sp, Billia columbiana, Nectandra sp, Persea sp, Ocotea sp, Aniba sp, Guarea spp, Myrica pubescens, Heliocarpus popayanensis, Weinmannia sp, Geonoma spp, Cerroxilon sp, Podocarpus rospigliosii, Alnus jorullensis, Clusia sp, Psidium caudatum, Weinmannia spp y Chusquea longifolia, las cuales aunque no fueron registradas por el peticionario en su inventario, si han sido reportadas entre muchas otras en las zonas boscosas del municipio de Toledo, como lo indica su Esquema de*

*"Por la cual se niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*

#### *Ordenamiento Territorial (EOT)*

*Se puede considerar que la vereda La Samaria en la cual se ubica el proyecto "Mina Belchite" es una vereda con una importancia ecológica alta, debido a que en su territorio ocurren dos áreas consideradas como estratégicas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Toledo y que son también mencionadas en el documento presentado por el peticionario, estas son el Parque Nacional Natural El Tama y la Reserva La Carpa - La Rochela; lo cual confirma la importancia del área solicitada en sustracción, debido a su ubicación cercana a áreas de gran importancia ecológica, las cuales se ha logrado establecer presentan alta fragilidad y susceptibilidad a la alteración de sus condiciones físico bióticas debido a afectación por actividades antrópicas, lo cual desencadena un serie de alteraciones en el tipo y calidad de prestación de servicios ecosistémicos, ya que los mismos pueden llegar a tener significancia incluso en términos de escala regional.*

*Respecto al componente faunístico, el documento presentado por el peticionario indica que según información secundaria, en el municipio de Toledo hay una gran diversidad faunística asociada a las diferentes coberturas vegetales, y que coexisten diversos grupos faunísticos, puesto que las variadas condiciones climáticas, geomorfológicas y bióticas permiten la existencia de gran cantidad de nichos y hábitat diferentes, especialmente en las áreas boscosas, y en este marco presenta el listado de algunas especies.*

*En cuanto a las especies vulnerables o con alguna categoría de conservación, el peticionario indica que la información sobre anfibios, peces e invertebrados es deficiente o nula y no reporta especies amenazadas según la clasificación IUCN y la CITES ni para estos grupos ni para ningún grupo faunístico. No obstante, la revisión por parte de este Ministerio del EOT del municipio encontró que en el análisis de problemática ambiental este señala que la caza indiscriminada en áreas de bosques naturales y en zonas de reserva están conllevando a la extinción de algunas especies, entre las cuales destaca a *Tremarctos ornatus*, *Dinomys branickii*, *Caenolestes obscurus*, *Mazama americana*, *Mazama Rufina*, *Agouti taczanowskii*, *Agouti paca*, *Hydrochaeris hydrochaeris*, *Cerdocyon thous*, *Tayssu pecari*, *Tayassu tajacu*, *Chironectes minimus*, *Lutra longicaudis*, *Tapirus terrestris*, *Potos flavus*, *Nasuella olivácea*, *Conepatus semistriatus*, *Tamandua tetradáctila*, *Didelphys albiventris*, *Didelphys marsupialis* y *Thomasomys hylophilus*.*

*En adición a lo anterior, el documento presenta un listado de especies con alguna categoría de conservación presentes en el Parque Nacional Natural El Tama, entre las que se encuentran 24 especies de mamíferos (8 vulnerables, 1 en peligro, 1 amenazada, 3 insuficientemente conocidas y 11 en menor riesgo), 15 especies de aves (1 en peligro, 1 posiblemente amenazada, 3 amenazadas, 3 vulnerables, 5 en menor riesgo y 2 insuficientemente conocidas), y cuatro especies de reptiles (3 en apéndice II de Cites y una en apéndice I). En este sentido y considerando que el área solicitada en sustracción se encuentra a aproximadamente un kilómetro del Parque Nacional Natural El Tama, y que ambas áreas se encuentran conectadas por un bosque primario denso, cabe esperar la posibilidad de que algunas de estas especies reportadas puedan encontrarse también en el área solicitada en sustracción o si no, muy cerca y por tanto cualquier afectación podría tener efecto en las dinámicas actuales de las poblaciones faunísticas que allí habitan.*

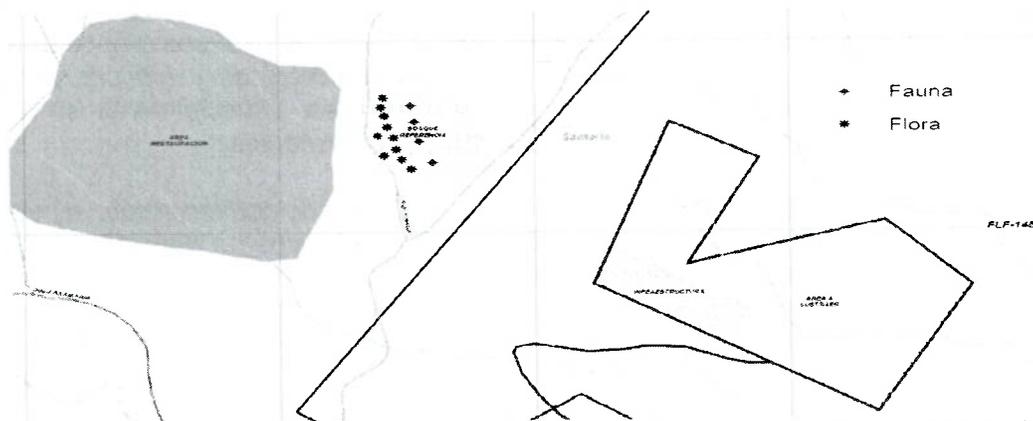
*Igualmente cabe resaltar que el estudio señala que no existen suficientes reportes de las especies de peces en el municipio de Toledo, aunque presenta un listado de especies reportadas por algunos habitantes y de algunas de potencial presencia para el área, mas no se especifica información sobre el área de interés, no obstante en otras zonas en las cuales se han realizado proyectos mineros se ha comprobado el efecto negativo debido a modificaciones sobre la calidad del agua, lo que puede desencadenar procesos de afectación sobre las comunidades ícticas que van desde desplazamientos, pasando por*

*“Por la cual se niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”*

*afectaciones sobre los procesos ecológicos de las diferentes comunidades y llegando incluso a producir eventos de extinciones locales.*

*Adicionalmente causa confusión para este Ministerio que se allega como parte de la información adicional un mapa de las estaciones del muestreo del estudio y un listado de coordenadas de las mismas, mas no se incluye en ninguno de los dos documentos presentados por el peticionario los resultados del levantamiento de información faunística de carácter primario para el área de interés. En adición, aun cuando el monitoreo se hubiera llevado a cabo en las estaciones señaladas en el mapa, como se observa en la figura 5, estas se encuentran fuera del área a sustraer por lo cual estos datos no se podrían considerar puntuales y no se ajustarían a lo solicitado en los términos de referencia anexos a la Resolución 1526 de 2012, en los cuales se indica que la línea base se debe levantar para las áreas definidas como Área de Influencia Directa y Área de Influencia Indirecta.*

**Figura 5.** Mapa de las estaciones de monitoreo de fauna y flora allegado por el peticionario.



**Fuente:** Información documental adicional radicada por el peticionario con No. E1-2016-010699 del 13 de abril del 2016, ante este Ministerio.

*En este sentido se puede considerar que hay un desconocimiento evidente de la fauna del área de influencia directa del proyecto Mina Belchite, lo cual hace imposible para este Ministerio establecer con mayor certeza un posible efecto del mismo sobre los servicios ecosistémicos que presta la comunidad faunística que allí habita, así como de los servicios ecosistémicos que se podrían ver afectados y que se relacionan con el soporte de las comunidades faunísticas. Ahora bien, si se tiene en cuenta que el área de interés se encuentra adyacente a un bosque primario que a su vez limita con el Parque Nacional Natural El Tama, cabe esperar que allí habite una comunidad faunística mucho más compleja que la relacionada en los listados presentados por el peticionario, los cuales señalan como fuente a CORPONOR, mas no se encuentra en la bibliografía presentada referencia a ningún documento de esta Corporación, por lo cual fue necesario consultar otra información secundaria, principalmente consignada en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Toledo, encontrándose la información que fue referida arriba y que permite concluir que el área solicitada en sustracción como se ha mencionado antes, si bien presenta cierto grado de intervención es un área estratégica a nivel ecológico debido a su potencial de regeneración el cual fue evidenciado durante la salida de verificación técnica y que permite afirmar que el área puede ser potencial hábitat de importantes especies faunísticas que tienen distribución en las zonas boscosas aledañas y que su eventual intervención por remoción de la cobertura vegetal podría introducir en el área elementos tensionantes que en este momento no existen y que podrían eventualmente tener un considerable efecto negativo en las comunidades faunísticas establecidas tanto en el área solicitada en sustracción como en las áreas boscosas cercanas.*

*"Por la cual se niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*

*Considerando lo anterior y ante la escasez de información precisa sobre las comunidades vegetales y faunísticas del área de interés además de los procesos ecológicos que allí suceden, la toma de decisiones sobre el área en lo que respecta a este Ministerio debe orientarse hacia proteger un ecosistema vulnerable y no hacia autorizar actividades de las cuales se desconoce el efecto preciso a corto, mediano y largo plazo; efecto que en todo caso no sería positivo por cuanto supone alterar las condiciones actuales del área y de esta manera la dinámica de las comunidades bióticas que allí habitan, al implicar remoción de material vegetal de porte alto, remoción de capas orgánicas del suelo, desplazamiento de especies animales, introducción de elementos ajenos a la estructura natural del ecosistema, alteración del paisaje actual, sin menospreciar el riesgo que constituye una posible "facilitación" de acceso a posteriores actividades antrópicas en el área.*

### **Respecto al componente geológico e hidrogeológico**

*El principal objetivo es la extracción de carbón perteneciente a la Formación Cuervos. Esta formación se compone por una intercalación de lodolitas carbonosas hacia la base y tope y en el medio por areniscas cuarzosas las cuales presentan permeabilidad intergranular otorgando un potencial hidrogeológico, adicionalmente las lodolitas carbonosas al encontrarse afectadas por las fallas locales y regionales que causan fracturas en la roca permitiendo el flujo de agua a través de ellas conocido como permeabilidad secundaria. Por lo anterior la Formación Cuervos corresponde a un acuífero local en donde la recarga se da por infiltración directa del agua lluvia en la superficie y por parte de las corrientes superficiales en épocas de lluvia y en el sentido contrario en épocas de sequía. En el documento técnico se menciona que el agua subterránea en la zona de estudio es aprovechada por los usuarios para su utilización en las actividades agrícolas.*

*El documento técnico establece que la Formación Los Cuervos se va a intervenir para la extracción de carbón que se presenta en mantos entre capas de limolitas y areniscas, por lo que define que su permeabilidad es baja pero que podría presentar agua e manera intergranular en la roca y por medio de las fracturas de los mantos de carbón, por lo que considera que esta formación tienen las propiedades para conformar un acuífero a nivel local. El área de recarga se da por medio de infiltración directa por medio de la lluvia, lo cual lo facilita su geomorfología de pendientes planas a onduladas que permiten mayor contacto entre el suelo y el agua y por medio de la conexión entre las corrientes superficiales y subterráneas y que fluye en dirección desde las montañas aledañas hasta el punto de descarga en el Río El Hato. El cambio de uso del suelo asociado con la minería a cielo abierto podría afectar el flujo de estas aguas subterráneas, ya que la roca sería extraída afectando la continuidad de estas, y al ser zona de recarga estos acuíferos podrían ser afectados en cuanto a la disminución de las recarga proporcionando disminución en la tabla de agua. El potencial hidrogeológico de estos acuíferos es de moderado a bajo, pero y que se encuentra en un marco local la afectación hacia el flujo de aguas subterráneas y la recarga de estas sería más drástico, ya que la dinámica hídrica de esta zona se centra en la formación que sería extraída para la explotación de carbón y de esta manera podría afectar la descarga de aguas subterráneas disminuyendo el caudal de las corrientes superficiales que son aprovechadas por los usuarios para actividades agrícolas.*

### **Respecto al recurso hídrico**

*En campo no fue posible identificar las quebradas El Hato y Rumbazón, de las cuales señala el peticionario se realizaría la captación de agua para el proyecto, no obstante durante el recorrido si fue posible identificar varios cuerpos de agua dentro de área solicitada en sustracción, los cuales presentan un buen estado de conservación, con alta transparencia y sin evidencia de afectación debida a intervención antrópica y aunque en el documento presentado por el peticionario no se indica cual sería la estrategia a usar con ellos, el personal de Carbomine S.A señaló que al menos uno de estos debería ser desviado durante*

*“Por la cual se niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”*

*el desarrollo del proyecto, lo cual coincide con lo señalado en el documento técnico presentado por el peticionario en el cual se indica que durante la operación de la mina es importante retirar del área de trabajo el agua procedente, tanto del sub-suelo como de superficie, por razones de diseño y operación.*

*En este sentido se puede suponer que estas actividades de desvío de cuerpos de agua, podrán generar algún tipo de modificación tanto de las condiciones de cantidad como de calidad de agua de los cuerpos de agua que serían intervenidos, lo cual podría tener implicaciones en la prestación de servicios ecosistémicos que prestan actualmente, más aun durante la época seca, debido a que según lo señalado por el peticionario la mayoría de cuerpos de agua de la zona no son permanentes.*

*Igualmente se puede observar que no fueron consideradas por el peticionario las zonas de protección hídrica, las cuales según el artículo 83 del decreto – ley 2811 de 1974 están definidas como una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de las mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no; debido a que como se constató durante la salida técnica de verificación, en el área solicitada en sustracción se encuentran diferentes cuerpos de agua de menor orden cuyas zonas de protección hídrica están incluidas en el área solicitada en sustracción, ignorando así lo mandatorio en artículo 3 del decreto No.1449 de 1977 en el cual se determina que se debe mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras, entre las cuales se encuentran las zonas de protección hídrica.*

*Ahora bien respecto a la quebrada El Chorrerón (señalada en campo como el río Jordán), esta corresponde a un cuerpo de agua de gran envergadura con más de 20 mt de ancho y profundidad variable. En este sentido se puede esperar que un eventual desarrollo del proyecto minero acarrearía un afectación sobre este cuerpo de agua la cual según la estrategia a usar para el paso de vehículos podría variar considerablemente, modificando así las condiciones fisicoquímicas del mismo y potencialmente la prestación de los servicios ecosistémicos ligados a las mismas. (...)*

De las anteriores consideraciones, se conceptuó que no es viable efectuar la sustracción del área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad **CARBOMINE S.A.S**, con NIT 830.514.853-3, para el desarrollo del proyecto minero en la zona de la mina “Belchite”, localizado en la vereda Belchite, del municipio de Toledo, en el departamento Norte de Santander.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

*“Por la cual se niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”*

Que el literal **f)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*“ ...f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;...”*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

*También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.”*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

*“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”*

*“Por la cual se niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”*

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que una vez realizada la evaluación técnica de la información presentada por la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, con NIT 830.514.853-3, mediante el concepto técnico No. 99 del 24 de octubre de 2016, y surtidas todas las etapas del proceso de sustracción de reserva forestal establecido en la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, esta Autoridad Ambiental considera que no es procedente efectuar la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida mediante ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto minero en la zona de la mina “Belchite”, localizado en la vereda Belchite, del municipio de Toledo, en el departamento Norte de Santander, en el marco de las consideraciones de orden técnico expuesta en el citado concepto.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1.-** **NEGAR** la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida mediante Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, con NIT 830.514.853-3, para el desarrollo del proyecto minero en la zona de la mina “Belchite”, localizado en la vereda Belchite, del municipio de Toledo, en el departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.-** Notificar el contenido de la presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, con NIT 830.514.853-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**Artículo 3.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), al municipio de Toledo en el departamento del Norte de Santander y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

*"Por la cual se niega la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*

**Artículo 4.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5.-** Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 07 ABR 2017



**CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

**Proyectó:** Yenny Paola Lozano Romero / Abogada DBBSE - MADS ✓

**Revisó Aspectos Técnicos** Johanna Ruiz / Ingeniera Forestal DBBSE-MADS ✓

**Revisó:** Guillermo Orlando Murcia / Profesional Especializado ✓

**Revisó:** Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN. ✓

**Expediente:** SRF364

**Resolución** Por la cual se niega la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante ley 2ª de 1959

**Concepto Técnico** No 99 del 24 de octubre de 2016.

**Proyecto:** Mina "Belchite".

**Solicitante:** CARBOMINE S.A.S.